

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. JORGE SANTIAGO ALANIS ALMAGUER,
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA.

ASUNTO RELACIONADO A: ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE
REFORMA AL ARTICULO 539 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL
ESTADO DE NUEVO LEON, EN RELACION CON LA EXPEDICION DE LA CARTA DE
ANTECEDENTES PENALES.

INICIADO EN SESIÓN: 28 de Octubre del 2009

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

Oficial Mayor
Lic. Luis Gerardo Islas González



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXII LEGISLATURA

GRUPO LEGISLATIVO NUEVA ALIANZA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL.

C. Diputado Sergio Alejandro **ALANIS MARROQUIN**
Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León
Presente.-

JORGE SANTIAGO ALANIS ALMAGUER y JOSE ANGEL ALVARADO HERNANDEZ, diputados de la LXXII Legislatura al H. Congreso del Estado e integrantes del Grupo Legislativo de Nueva Alianza Partido Político Nacional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 68, 69 y demás relativos de la Constitución Política del Estado, en relación con los diversos numerales 102, 103, 104 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presentamos a la consideración de esta Asamblea, **Iniciativa de Reforma al Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Nuevo León, por modificación del artículo 539**. Lo anterior, con base en la siguiente:

Exposición de Motivos;

En nuestro sistema de Justicia penal las personas que por circunstancias diversas son sujetas a procesos penales y más aún en los casos en que fueron sentenciadas y cumplieron con sus condenas en los *Centros de Readaptación Social*, su reinserción a la sociedad, se convierte en el inicio de una nueva condena.

Lo anterior, porque el estigma de la Carta de No Antecedentes Penales es un obstáculo para encontrar un empleo digno, incorporarse a la dinámica productiva y dejar atrás la vida en prisión.

Lo irónico de la situación es que constitucionalmente el Estado tiene la obligación de reinsertar a quienes han infringido la ley, pero por otro lado, también está obligado a extender este documento, con el cual, quienes purgaron alguna condena, no pueden incorporarse al mercado laboral.

Según los especialistas en el sistema penitenciario mexicano, a la carta de no antecedentes penales se le da un uso inadecuado.

En el caso de Nuevo León no existe disposición en el Código de Procedimientos Penales del Estado, en el que se establezca que dicho documento se expide con el propósito de seleccionar o descartar, a quienes solicitan algún empleo, como comúnmente sucede.

El estigma de la prisión persigue al ex reo durante muchos años, en razón de que el Código de Procedimientos Penales, en su artículo 539, estipula lo siguiente:

"Artículo 539.- Después de tres años de haberse cumplido la pena impuesta; de seis años, si se trata de reincidente, y de nueve si se trata de habitual, los registros o anotaciones de cualquiera clase, relativos a la condena impuesta, no podrán ser comunicados a ninguna entidad o persona, con excepción de las Autoridades judiciales, Ministerio Público o Policiales, para fines exclusivos de la investigación.

Tratándose de primarios, transcurrido un tiempo igual a la sentencia, más una cuarta parte sin que sea inferior a tres años, la autoridad correspondiente, previa evaluación, podrá otorgar Carta de No Antecedentes Penales, quedando el mismo, sólo para efectos de información administrativa."

Esto significa que si un delincuente recibió una sentencia de 12 años, la carta de no antecedentes penales estará activa por 12 años subsecuentes a su pena, más otros cuatro. En otras palabras: estaría marcado por 16 años más posteriores a su excarcelamiento, es decir, prácticamente toda su vida productiva.

Nuestro Grupo Legislativo considera que si una persona comete un ilícito, no puede quedar marcado con el estigma de ser infractor el resto de su vida, porque ello obstaculizaría su reinserción social. En esa virtud, las penas que son impuestas a quien comete un ilícito no pueden tener como función la de marcarlo o señalarlo como un transgresor de la ley ni, por tanto, como una persona carente de probidad y modo honesto de vivir.

Consideramos que en todo caso, la falta de probidad y honestidad pudo haberse actualizado en el momento en que los ilícitos fueron cometidos. Sin embargo, si éstos han sido sancionados legalmente, no podría asumirse que esas cualidades desaparecieron para siempre de esa persona, sino que ésta se encuentra en aptitud de reintegrarse socialmente y actuar conforme a los valores imperantes de la sociedad en la que habita.

La **reinserción social** constituye uno de los principios fundamentales del derecho penal, reconocido en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto que las penas deban orientarse de forma que sean compatibles con los valores constitucionales y democráticos. Por lo tanto, no se establecen como instrumento de venganza a los responsables de la comisión de un delito, sino como una medida necesaria, orientada a la reinserción social del individuo y a la prevención del delito.

De la interpretación funcional de los artículos 18, 35, fracción I; 38, fracciones III y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 4, apartado 1, 139, 140 y 145, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que cuando una pena corporal impuesta es sustituida por cualquier otra que

no implique privación de la libertad, la suspensión de derechos político-electORALES concluirá de tal manera que se restituyen plenamente.

En este sentido, nos parece por demás incongruente lo preceptuado por el artículo 349 antes invocado. Toda vez que una vez cumplidas las condenas que impone nuestra sistema de justicia penal, lógicamente se desprende que el infractor ha cumplido con la pena impuesta y por ende tiene derecho a su rehabilitación y reincorporación a la sociedad, razón por la cual, es discriminatorio el mantener la mencionada disposición, pues tales circunstancias de modo y tiempo agravan aun más las condiciones para que el infractor pueda encontrar las condiciones optimas para acceder a una oportunidad de empleo digno que le permita ganar el sustento y que le ayude a su reincorporación a nuestra sociedad. Pensar de diferente manera. se agrava las condiciones para la prevención del delito, pues no dejan al infractor otra salida, ya que se impide con tal medida que este pueda superar sus experiencias penitenciarias.

Estos criterios no solamente son nuestros, sino que también coinciden plenamente con la siguiente tesis de jurisprudencia que a la letra dice;

ANTECEDENTES PENALES. SU EXISTENCIA NO ACREDITA, POR SÍ SOLA, CARENCIA DE PROBIDAD Y DE UN MODO HONESTO DE VIVIR. —El hecho de haber cometido un delito intencional puede llegar a constituir un factor que demuestre la falta de probidad o de honestidad en la conducta, según las circunstancias de la comisión del ilícito, pero no resulta determinante, por sí solo, para tener por acreditada la carencia de esas cualidades. El que una persona goce de las cualidades de probidad y honestidad se presume, por lo que cuando se sostiene su carencia, se debe acreditar que dicha persona llevó a cabo actos u omisiones concretos, no acordes con los fines y principios perseguidos con los mencionados valores. En el caso de quien ha cometido un delito y ha sido condenado por ello, cabe la posibilidad de que por las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución de ilícitos, se pudiera contribuir de manera importante para desvirtuar esa presunción; sin embargo, cuando las penas impuestas ya se han compurgado o extinguido y ha transcurrido un tiempo considerable a la fecha de la condena, se reduce en gran medida el indicio que tiende a desvirtuar la presunción apuntada, porque la falta cometida por un individuo en algún tiempo de su vida, no lo define ni lo marca para siempre, ni hace que su conducta sea cuestionable por el resto de su vida. Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que en el moderno estado democrático de derecho, la finalidad de las penas es preponderantemente preventiva, para evitar en lo sucesivo la transgresión del orden jurídico, al constituir una intimidación disuasoria en la comisión de ilícitos y como fuerza integradora, al afirmar, a la vez, las convicciones de la conciencia colectiva, función que es congruente con el fin del estado democrático de derecho, que se basa en el respeto de la persona humana. Así, el valor del ser humano impone una limitación fundamental a la pena, que se manifiesta en la eliminación de las penas infamantes y la posibilidad de readaptación y reinserción social del infractor, principios que se encuentran recogidos en el ámbito constitucional, en los artículos 18 y 22, de los que se advierte la tendencia del sistema punitivo mexicano, hacia la readaptación del infractor y, a su vez, la prohibición de la marca que, en términos generales, constituye la impresión de un signo exterior para señalar a una persona, y con esto, hacer referencia a una determinada situación de ella. Con esto, la marca define o fija en una persona una determinada calidad que, a la vista de todos los demás, lleva implícita

una carga discriminatoria o que se le excluya de su entorno social, en contra de su dignidad y la igualdad que debe existir entre todos los individuos en un estado democrático de derecho. Por ende, si una persona comete un ilícito, no podría quedar marcado con el estigma de ser infractor el resto de su vida, porque ello obstaculizaría su reinserción social. En esa virtud, las penas que son impuestas a quien comete un ilícito no pueden tener como función la de marcarlo o señalarlo como un transgresor de la ley ni, por tanto, como una persona carente de probidad y modo honesto de vivir; en todo caso, la falta de probidad y honestidad pudo haberse actualizado en el momento en que los ilícitos fueron cometidos; pero si éstos han sido sancionados legalmente, no podría considerarse que esas cualidades desaparecieron para siempre de esa persona, sino que ésta se encuentra en aptitud de reintegrarse socialmente y actuar conforme a los valores imperantes de la sociedad en la que habita.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-020/2001. — Daniel Ulloa Valenzuela. —8 de junio de 2001. —Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-303/2001. —Partido Acción Nacional. —19 de diciembre de 2001. —Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-011/2002. —Partido Acción Nacional. —13 de enero de 2002. —Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 10-11, Sala Superior, tesis S3ELJ 20/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 17-18

Así las cosas quienes integramos el Grupo Legislativo Nueva Alianza Partido Político Nacional en el Estado de Nuevo León, consideramos oportuna la promoción de la presente iniciativa de reforma del Código de Procedimientos Penales vigente en nuestra Entidad, toda vez que responde a una de la demandas ciudadanas, en virtud de la crisis económica que estamos viviendo y lo que representa accesar a una oportunidad de un empleo digno..

Por ello, es indispensable que desaparezca la figura de la multimentada carta de no antecedentes penales como requisito para obtener la oportunidad de un empleo.

De esta manera estaremos coadyuvando al combate de la delincuencia, pues estaremos dándoles a estas personas una segunda oportunidad de reintegrarse a la sociedad

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de la manera más atenta solicitamos a esta Presidencia, dictar el trámite legislativo que corresponda a efecto de que sea aprobado en sus términos, el siguiente proyecto de:

Decreto

Artículo Único.- Se reforma el Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, por modificación del Artículo 539, para quedar como sigue:

Artículo 539.- Una vez cumplida la condena impuesta por la autoridad correspondiente, esta ordenará de inmediato que el expediente respectivo sea archivado como asunto totalmente concluido.

Los registros o anotaciones de cualquier clase, relativos a la condena impuesta, no podrán ser comunicados a ninguna entidad o persona, con excepción de las autoridades judiciales, ministerio publico o policiales, únicamente para fines de investigación.

Transitorio:

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente.-

Monterrey Nuevo León a 28 de octubre de 2009.

Dip. Jorge Santiago Alánis Almaguer Dip. José Ángel Alvarado Hernández